



CIRCULAR LABORAL 36/2024

6 de noviembre de 2024

**REAL DECRETO-LEY 6/2024, DE 5 DE NOVIEMBRE, POR EL QUE SE ADOPTAN MEDIDAS URGENTES DE RESPUESTA ANTE LOS DAÑOS CAUSADOS POR LA DEPRESIÓN AISLADA EN NIVELES ALTOS (DANA) EN DIFERENTES MUNICIPIOS ENTRE EL 28 DE OCTUBRE Y EL 4 DE NOVIEMBRE DE 2024.**

---

**Adrià Vilà Urriza**  
**Judit Figueras Mousnier**  
**Abogados**

Hoy miércoles 6 de noviembre, se ha publicado en el BOE nº 268 el Real Decreto-ley 6/2024, de 5 de noviembre, por el que se adoptan medidas urgentes de respuesta ante los daños causados por la Depresión Aislada en Niveles Altos (DANA) en diferentes municipios del territorio nacional entre el 28 de octubre y el 4 de noviembre de 2024. Concretamente, la norma incluye un Anexo con un listado cerrado de 78 municipios afectados por la DANA a los que les será de aplicación las medidas expuestas en la normativa.

Esta normativa, que entra en vigor mañana, jueves día 7 de noviembre de 2024, tiene por objeto contribuir al restablecimiento de la normalidad de las zonas afectadas -principalmente la Comunidad Valenciana, Castilla-La Mancha, Andalucía, Cataluña y, en menor medida, Illes Balears y Aragón- y la adopción de algunas de las medidas contempladas por el artículo 24 de la Ley 17/2015, de 9 de julio, del Sistema Nacional de Protección Civil.

En concreto, el precitado Real Decreto-ley 6/2024, de 5 de noviembre (en adelante, “RDL 6/2024”) regula determinados beneficios fiscales y medidas en materia de Seguridad Social. Se espera que, en los próximos días, se publique otro RDL con otras medidas de carácter laboral (veremos...).

A continuación, procedemos a resumir -como siempre, de una forma práctica y sintética- las principales medidas en materia de Seguridad Social, que se derivan de esta normativa:

### 1. Exenciones en la Cotización a la Seguridad Social (art. 18).

- **Empresas** titulares de códigos de cuenta de cotización **con domicilio de actividad en las localidades que figuran en el anexo** del RDL 6/2024, que hayan visto o vean impedido o limitado el desarrollo de su actividad normalizada, **a las que se les autorice un ERTE por fuerza mayor temporal** (art. 47.5 ET).
- Las referidas empresas podrán beneficiarse, respecto de las personas trabajadoras que tengan sus actividades suspendidas o reducidas, de **una exención del 100% de la aportación empresarial de los ERTE** (art. 153 bis de la LGSS), por contingencias comunes, profesionales, y conceptos de recaudación conjunta, **con respecto a las cuotas devengadas en el período afectado por la suspensión o reducción, correspondientes a los meses de noviembre de 2024 a febrero de 2025.**
- El procedimiento -que no se ha visto simplificado- y requisitos para la aplicación de la exención de cuotas se recogen en la **disposición adicional 44ª de la LGSS.**
  - **Nota importante:** Recordar que, según dicha DA -concretamente, párrafo décimo-, se condicionan esas exenciones al **mantenimiento del empleo** de las personas trabajadoras afectadas durante un período de **6 meses** siguientes a la finalización del período de vigencia del ERTE, bajo apercibimiento de que, **en caso de incumplimiento**, se deberán reintegrar el importe de las cotizaciones en relación con las personas trabajadoras cuyo pago resultó exonerado.

### 2. Aplazamiento y moratoria en el pago de la cotización a la Seguridad Social y por conceptos de recaudación conjunta (art. 19).

- a) **Aplazamiento en el pago de la cotización a la Seguridad Social y por conceptos de recaudación conjunta:**
- **Empresas** titulares de códigos de cuenta de cotización con domicilio de actividad en las localidades que figuran en el anexo de la norma, así como los **trabajadores por cuenta propia** con domicilio de residencia o actividad en dichas localidades (incluidos en cualquier Régimen de la Seguridad Social).
  - **Las referidas empresas y trabajadores por cuenta propia podrán solicitar**, directamente o a través de sus autorizados para actuar a través del sistema RED, **un aplazamiento en el pago de cuotas de la Seguridad Social y por conceptos de recaudación conjunta cuyo devengo tenga lugar:**

- ✓ Para las empresas, entre los meses de **octubre de 2024 a enero de 2025**.
  - ✓ Para los trabajadores por cuenta propia, entre los meses de **noviembre de 2024 a febrero de 2025**.
- Este aplazamiento contará con las siguientes particularidades:
- ✓ Será de aplicación un interés del 0,5%, en lugar del interés de demora del art. 23.5 de la LGSS.
  - ✓ Se concederá mediante una única resolución.
  - ✓ Se amortizará mediante pagos mensuales, determinándose un plazo de amortización de 4 meses por cada mensualidad solicitada, sin que excede en total de 16 mensualidades.
  - ✓ El primer pago se producirá a partir del mes siguiente al que se haya dictado la resolución.
- b) Moratoria en el pago de la cotización a la Seguridad Social y por conceptos de recaudación conjunta:**
- Las empresas y trabajadores por cuenta propia detallados en el apartado a) podrán solicitar una moratoria de hasta 1 año sin interés en el pago de las cotizaciones a la Seguridad Social y por conceptos de recaudación conjunta cuyo devengo tenga lugar:
- ✓ Para las empresas, entre los meses de **noviembre de 2024 a febrero de 2025**.
  - ✓ Para los trabajadores por cuenta propia, entre los meses de **diciembre de 2024 a marzo de 2025**.

Las solicitudes de aplazamiento y de moratoria, las cuales serán incompatibles entre sí, deberán efectuarse antes del transcurso de los **10 primeros días naturales de cada uno de los plazos reglamentarios de ingreso** correspondientes a las cuotas.

### **3. Ampliaciones y suspensiones de ingreso de cuotas de la Seguridad Social (arts. 20, 21 y 22).**

- **El plazo para el ingreso de las cuotas de la Seguridad Social y la presentación de las correspondientes liquidaciones se amplía en un mes** para las empresas con domicilio de actividad en las localidades del anexo de este real decreto-ley, cuya obligación de pago corresponda a los meses de octubre de 2024 a enero de 2025. Asimismo, se amplía en un mes el plazo de ingreso para los autónomos, con domicilio en las mencionadas localidades, cuya obligación de pago corresponda a los meses de noviembre de 2024 a febrero de 2025 o a los meses de octubre de 2024 a enero de 2025, en el caso de las zonas afectadas por emergencias de protección civil.

- **El procedimiento de recaudación de cuotas de la Seguridad Social y otros conceptos relacionados**, para las empresas con domicilio en las localidades mencionadas en el anexo de este real decreto-ley, así como para los trabajadores autónomos con residencia o actividad en esas localidades, **queda suspendido desde la entrada en vigor del decreto hasta el 28 de febrero de 2025**. A partir de esa fecha, se podrán reanudar o iniciar dichas actuaciones.
- Las empresas y autónomos con domicilio en las localidades del anexo de este real decreto-ley podrán **presentar e ingresar las cuotas de la Seguridad Social correspondientes a septiembre y octubre de 2024 en noviembre de 2024**, sin recargos ni intereses, siempre que no se hayan pagado antes de la entrada en vigor del decreto. Esta misma ampliación de plazo se aplica a las liquidaciones complementarias cuyo plazo de ingreso fuera octubre de 2024.

#### **4. Ampliación del plazo para solicitar bajas y variaciones de datos de trabajadores en la Seguridad Social (art. 23).**

- Las **solicitudes de baja** de los trabajadores por cuenta ajena y autónomos en las localidades afectadas por la emergencia, **derivadas del cese de actividad entre el 28 de octubre de 2024 y el 28 de febrero de 2025, podrán presentarse dentro de los 30 días naturales siguientes al cese**. Asimismo, las solicitudes de variación de datos por suspensiones o reducciones de jornada debido a un ERTE podrán realizarse hasta la última solicitud de cálculo de la liquidación de cuotas.

#### **5. Medidas para los trabajadores por cuenta propia (art. 24).**

- Se establece una serie de medidas para los trabajadores autónomos afectados por los siniestros descritos en el artículo 1 del real decreto-ley, con el fin de facilitarles el acceso a prestaciones por cese de actividad sin necesidad de aportar pruebas de fuerza mayor.

#### **6. Consideración excepcional como situación asimilada a accidente de trabajo de los procesos de incapacidad temporal, y pensiones de incapacidad permanente, muerte y supervivencia (art. 25).**

##### **a) Incapacidad temporal asimilada a accidente de trabajo:**

- Los procesos de **incapacidad temporal** ocurridos entre el 29 de octubre y el 30 de noviembre de 2024, iniciados por los siniestros causados por la DANA, serán considerados excepcionalmente como **situaciones asimiladas a accidente de trabajo, sólo a efectos de la prestación económica de incapacidad temporal**. Estos procesos serán codificados por los médicos del Servicio Público de Salud con el código determinado por el Ministerio de Sanidad. Esta protección se aplicará a trabajadores por cuenta ajena o autónomos que estén en alta en el momento del hecho causante.

**b) Incapacidad permanente asimilada a accidente de trabajo:**

- Las pensiones **de incapacidad permanente, muerte, supervivencia y la prestación económica por incapacidad permanente parcial** derivadas de los siniestros descritos en el artículo 1 también **tendrán la consideración excepcional de situación asimilada a accidente de trabajo para el cálculo de su cuantía económica**. Esta protección también se aplicará a trabajadores por cuenta ajena o autónomos en alta o asimilada a la de alta en cualquier régimen de Seguridad Social en el momento del hecho causante.

Por último, adjuntamos a continuación el texto íntegro [Real Decreto-ley 6/2024, de 5 de noviembre](#).

---

*Departamento Laboral y de Seguridad Social.*

*Persona de contacto: Eduardo Ortega Figueiral  
Email: [ortegaf@ortega-condomines.com](mailto:ortegaf@ortega-condomines.com)*

*Persona de contacto: Adrià Vilà Urriza  
Email: [avila@ortega-condomines.com](mailto:avila@ortega-condomines.com)*

*Persona de contacto: Judit Figueras Mousnier  
Email: [jfigueras@ortega-condomines.com](mailto:jfigueras@ortega-condomines.com)*